

**PROCEDIMIENTO PENAL. PROCESAMIENTO
NULIDAD. ARTS. 123 Y 308 CPPN.**

"El artículo 123 del C.P.P. establece que: "(L)as sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad...".Ello se completa con el art. 308 que prescribe que "(E)l procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad ...una somera enunciación de los hechos y de los motivos en que la decisión se funda, y..." (el subrayado es añadido). Esa exigencia legal, como se señalara en un precedente similar al presente (Cfrt. causa n° 5115/III, "Rondinone Néstor Roberto, Pérez Antonio s/ Pta. Inf. art. 285 CP", resuelta el 17 de marzo de 2009), "(r)esponde a la necesidad de que las decisiones en cuestión, sean producto de un razonamiento lógico jurídico que contenga la valoración de la prueba colectada y la explicación referida a como se llegó a la conclusión final...". En el caso, sin perjuicio de observarse que al recibírsele declaración indagatoria al imputado (ante la UFI..) se le hizo saber que la imputación estaba conformada por dos hechos (identificados bajo los números 1 y 2), de la lectura de la decisión ahora apelada no es posible comprender si se mantuvo la imputación originaria, cuántos hechos en definitiva se le atribuyen a B., o cómo quedaría conformado cada uno de ellos. Siguiendo con el análisis de la decisión que procesó a (imputado), se lee que el a quo efectúa una afirmación apodíptica de la responsabilidad de (imputado) en los hechos que se le atribuyen, y ello sin examinar o analizar el valor convictivo (énfasis añadido) otorgado a la prueba reunida en la causa en el marco de las circunstancias que conforman los hechos bajo estudio, ni el mérito reunido -o no- respecto del imputado con relación, fundamentalmente, a la configuración del aspecto subjetivo de las figuras delictivas por las que se lo procesa. Nótese al respecto que el magistrado, al sustentar su decisión, sostuvo que conforme la prueba colectada "...varias de las autopartes secuestradas en el taller mecánico propiedad de (imputado) corresponden a vehículos robados, extremo que no fuera desvirtuado por el imputado, toda vez que el mismo al momento de presentar su defensa, hizo uso de su derecho a negarse a declarar" para seguidamente, bajo el

acápite "V.-CALIFICACIÓN LEGAL Y RESPONSABILIDAD", encuadrar el hecho en el delito de "Encubrimiento Reiterado Agravado" (sic) en los términos de los arts. 45, 55 y 277 1° párrafo acápites b) y c) y 3° párrafos acápites b) y c) del C.P. Entre los recaudos que ha de cumplir el procesamiento del imputado, el mencionado artículo 308 del C.P.P. establece, bajo pena de nulidad, la calificación legal del delito, con cita en las disposiciones aplicables, requisito que se encuentra vinculado con el precepto contenido en el artículo 123 del ritual, en cuanto a la exigencia de que las resoluciones judiciales estén motivadas. Como se dijo *supra*, el magistrado decretó el procesamiento de (imputado) en orden al delito de "Encubrimiento Reiterado Agravado" (sic) en los términos de los arts. 45, 55 y 277 1° párrafo acápites b) y c) y 3° párrafos acápites b) y c) del C.P. El *a quo* sólo mencionó la normativa aplicable, pero no concluyó el proceso lógico de calificación. No sólo que no surge del auto examinado a qué se refiere cuando establece que el encubrimiento fue "reiterado" y en todo caso, en qué cantidad de veces, sino que nada explica el señor juez de grado en qué prueba funda y cómo llega a la aplicación de las dos agravantes que impone: el haber actuado con ánimo de lucro y el dedicarse con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento (puntos b) y c) del art. 3ero del art. 277 del C.P.). En estas condiciones, cabe concluir que la decisión así dictada no es completa, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución cuestionada, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal. "Dres. NOGUEIRA, PACILIO y VALLEFÍN.

23/2/2012. SALA TERCERA. Expte. 6426. "B. L. s/ inf. art. 296 en función 292 C.P.". Juzgado Federal n° 3 de La Plata.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 23 de febrero de 2012. R.S. 3 T 58 f* 55

VISTO: Este expediente 6426/III, "B. L. s/ inf. art. 296 en función 292 C.P.", proveniente del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

Poder Judicial de la Nación

I. Llegan estas actuaciones al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto "*in forma pauperis*" por L. B. (fs. 234), y motivado por su defensa a fs. 288/289, contra la resolución de fs. 231/232 mediante la cual el *a quo* decretó su procesamiento por considerarlo "*prima facie*" penalmente responsable del delito de encubrimiento reiterado agravado (arts. 45, 55 y 277 1° párrafo acápite c) y 3° párrafo acápites b) y c) del C.P.).

II. En su escrito de motivación de la apelación, la defensora sostuvo que en relación al hecho calificado como número 1 en la injurada -relativo al presunto encubrimiento del rodado la imputación no puede prosperar en tanto el vehículo se encontraba "*estacionado en la vía pública y no en el interior del taller propiedad del Sr. B.*" y, por lo tanto, no se configura ninguna de las acciones descriptas en el inciso c) del art. 277 del C.P. Cuestiona asimismo, que se haya tenido por válido el conocimiento de parte de su asistido de la procedencia ilícita del bien -rodado- ni de las irregularidades detectadas en torno a las auto-partes halladas en su taller (hecho 2 según la indagatoria).

Al presentarse en los términos del art. 454 del C.P.P.N reeditó los argumentos vertidos en su escrito recursivo. Asimismo, añadió que correspondería declarar la prescripción de la causa dado que desde el llamado a prestar declaración indagatoria (18/6/2005) hasta la fecha, habría transcurrido el plazo legal de la pena máxima estipulada por el art. 277 del C.P.

III. En respuesta al pedido de prescripción de la acción, liminarmente se dirá que, no obstante que como se verá en el siguiente acápite este Tribunal estima que la decisión que procesó a B. deviene nula, lo cierto es que el *a quo* atribuyó a B. -ver su declaración indagatoria de fs. 49/51 vta.- la comisión del delito contenido en el art. 277 1° párrafo acápite c) y 3° párrafo acápites b) y c) del C.P. en forma *reiterada*, vale decir, que se le imputó la comisión de dos hechos que concurrirían en forma real entre sí y las reglas concursales establecidas para la modalidad escogida, prescriptas en el art. 55 del C.P., impiden sostener que en el presente caso haya transcurrido el tiempo necesario para

declarar la prescripción en los términos que infiere la defensa.

IV. Como ya se adelantara, de la lectura de la resolución apelada, el Tribunal advierte falencias susceptibles de provocar su nulidad.

1. El artículo 123 del C.P.P. establece que: "(L)as sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad..".

Ello se completa con el art. 308 que prescribe que "(E)l procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad ...una somera enunciación de los hechos y de los motivos en que la decisión se funda, y..." (el subrayado es añadido).

Esa exigencia legal, como se señalara en un precedente similar al presente (Cfrt. causa n° 5115/III, "Rondinone Néstor Roberto, Pérez Antonio s/ Pta. Inf. art. 285 CP", resuelta el 17 de marzo de 2009), "(r)esponde a la necesidad de que las decisiones en cuestión, sean producto de un razonamiento lógico jurídico que contenga la valoración de la prueba colectada y la explicación referida a como se llegó a la conclusión final..".

2.1. En el caso, sin perjuicio de observarse que al recibírsele declaración indagatoria al imputado (ante la UFI n° 7 de Lomas de Zamora, fs. 49/51 vta.) se le hizo saber que la imputación estaba conformada por dos hechos (identificados bajo los números 1 y 2), de la lectura de la decisión ahora apelada no es posible comprender si se mantuvo la imputación originaria, cuántos hechos en definitiva se le atribuyen a B., o cómo quedaría conformado cada uno de ellos.

2.2. Siguiendo con el análisis de la decisión que procesó a B., se lee que el a quo efectúa una afirmación apodíptica de la responsabilidad de B. en los hechos que se le atribuyen, y ello sin examinar o analizar el valor convictivo (énfasis añadido) otorgado a la prueba reunida en la causa en el marco de las circunstancias que conforman los hechos bajo estudio, ni el mérito reunido -o no- respecto del imputado con relación, fundamentalmente, a la configuración del aspecto subjetivo de las figuras delictivas por las que se lo proceso.

Poder Judicial de la Nación

Nótese al respecto que el magistrado, al sustentar su decisión, sostuvo que conforme la prueba colectada "...*varias de las autopartes secuestradas en el taller mecánico propiedad de L. B. corresponden a vehículos robados, extremo que no fuera desvirtuado por el imputado, toda vez que el mismo al momento de presentar su defensa, hizo uso de su derecho a negarse a declarar*" para seguidamente, bajo el acápite "V.-CALIFICACIÓN LEGAL Y RESPONSABILIDAD", encuadrar el hecho en el delito de "*Encubrimiento Reiterado Agravado*" (sic) en los términos de los arts. 45, 55 y 277 1° párrafo acápite c) y 3° párrafos acápites b) y c) del C.P.

2.3. Entre los los recaudos que ha de cumplir el procesamiento del imputado, el mencionado artículo 308 del C.P.P. establece, bajo pena de nulidad, la calificación legal del delito, con cita en las disposiciones aplicables, requisito que se encuentra vinculado con el precepto contenido en el artículo 123 del ritual, en cuanto a la exigencia de que las resoluciones judiciales estén motivadas.

Como se dijo *supra*, el magistrado decretó el procesamiento de B. en orden al delito de "*Encubrimiento Reiterado Agravado*" (sic) en los términos de los arts. 45, 55 y 277 1° párrafo acápite c) y 3° párrafos acápites b) y c) del C.P.

El *a quo* sólo mencionó la normativa aplicable, pero no concluyó el proceso lógico de calificación. No sólo que no surge del auto examinado a qué se refiere cuando establece que el encubrimiento fue "*reiterado*" y en todo caso, en qué cantidad de veces, sino que nada explica el señor juez de grado en qué prueba funda y cómo llega a la aplicación de las dos agravantes que impone: el haber actuado con ánimo de lucro y el dedicarse con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento (puntos b) y c) del art. 3ero del art. 277 del C.P.).

3. En estas condiciones, cabe concluir que la decisión así dictada no es completa, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución cuestionada, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.

IV. Por lo expuesto, se RESUELVE: Declarar la nulidad de la resolución de fs. 231/232 (arts. 123 y 168, segundo párrafo, del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.